



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y haber sido presentada en término, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma a la demanda que se realiza por el apoderado de la demandante, en consecuencia se dispone correr traslado al demandado de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicial, es decir, por el término de diez (10) días, haciéndole saber a la parte que dicho término correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, la cual se surte por inserción en el respectivo estado, término dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Teniendo en cuenta las peticiones que se han presentado por la parte demandante, se procede a resolver las mismas en la forma siguiente:

a). Se niega efectuar al requerimiento a la Cancillería de Colombia para que le dé respuesta al oficio No. 209, disponiendo en su lugar que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, librando la respectiva carta rogatoria a la embajada, con la documentación exigida para el trámite de la misma, a cuyo efecto la parte interesada deberá indicar la denominación de la autoridad que debe llevar a cabo la medida cautelar, para librar la respectiva carta rogatoria, de acuerdo con las instrucciones de la Cancillería.

b). Frente a la solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que informe el mayor valor que debe cancelar, para efectos de materializar el embargo del automotor, debe la parte interesada realizar, ante la respectiva entidad, las gestiones necesarias a dicha finalidad, puesto que no hace parte del quehacer judicial realizar la intermediación que se solicita por el apoderado de la parte demandante.

c). Requierase al Banco de Bogotá para que dé respuesta sobre el cumplimiento dado a lo comunicado mediante Oficio No. 210, respecto al embargo de

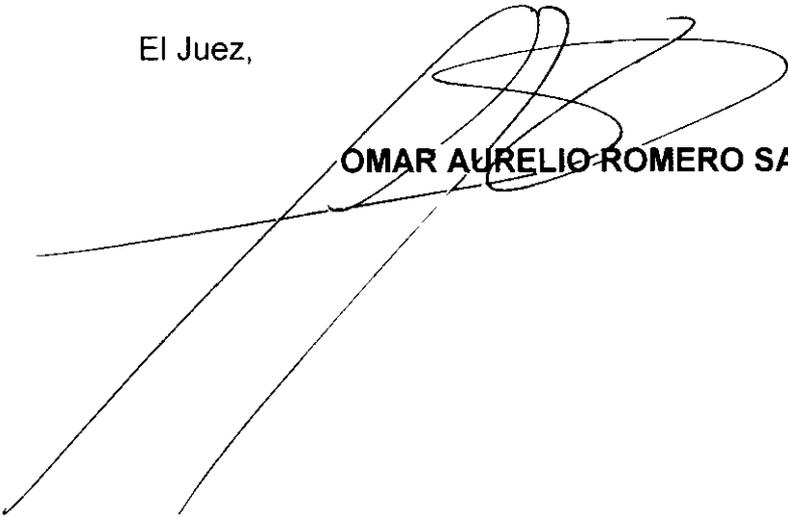


RAMA JUDICIAL

los derechos contractuales que el demandado JUAN CARLOS GUERRA CARTAGENA tiene sobre el contrato de leasing habitacional No. 001301589614401584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Del escrito de terminación del proceso que se presenta por la apoderada de la parte demandante, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha notificado al demandado, se deberá notificar este auto en forma personal, en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibidem y 8º del Decreto 906 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Este Juzgado en proveído del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), reguló las visitas del señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVIL, respecto de la niña DAYRA SALOMÉ RICAURTE LEAL, sometidas a que el peticionario se sometiera, a través de su EPS a ayuda terapéutica que lo ayude a entender que no debe causar ningún daño a la integridad física, psicológica o moral de su hija y así mismo a que se dé un acercamiento con la niña, lo cual debía irse comunicando al Juzgado, para ir de acuerdo, con los avances que se fueran obteniendo, abrir espacios de visitas hasta cuando se pudieran dar las mismas en forma plena, siempre viendo por los derechos prevalentes de la niña.

En este caso se tiene que el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, impetra su derecho a visitas, pero no ha cumplido con ninguna de las obligaciones impuestas para regularizar el proceso de visitas, dado que no ha demostrado que se haya sometido a la ayuda terapéutica que garantiza que no hará objeto a la niña de ningún tipo de afectación, como tampoco ha realizado los acercamientos necesarios con su hija, a efectos de que la niña pueda establecer con el padre lazos de afectos y no de rechazo, que es lo que se pone de presente con las comunicaciones cursada entre la expareja, que aporta el peticionario, siguiéndose de ellas que el derecho de visitas está siendo utilizado por



RAMA JUDICIAL

el peticionario en forma inadecuada y que con su comportamiento puede estar rompiendo con la tranquilidad y armonía que corresponde a la progenitora de la niña, por lo que se hace un llamado de atención al peticionario, para que modifique su comportamiento, y dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que reguló las visitas, sometiéndose a la ayuda terapéutica y realizando los acercamientos a la niña, mediante visitas vigiladas por la progenitora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

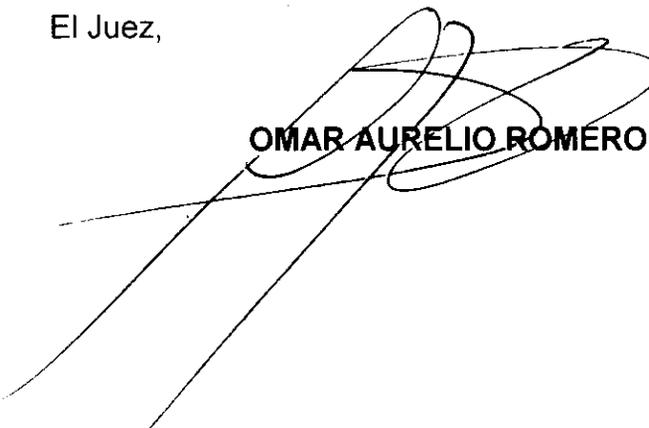
San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se agrega al proceso y tiene en cuenta la información suministrada por el Secretario Municipal de tránsito y Transporte, en consecuencia se dispone librar el oficio comunicando el embargo del vehículo de placas DXX-054 a la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Guamal, Meta.

Se dispone a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de notificar a los presuntos herederos ERNESTO, BERNARDO, LUÍS ALFREDO, ROBERTO ANTONIO, RODRIGO, LUZ NIDIA, NORALBA, STELLA, RAMIRO y AMPARO ROMERO REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se dispone agregar y tener como prueba la copia de la historia clínica de la señora ELVIA MARÍA CASTAÑEDA MORA, que se aporta por la apoderada de la peticionaria.

A efectos de continuar con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso de Apoyo Transitorio N° 950013184001-2021-00095-00, promovida por la señora LUZ MARINA AGUILAR CASTAÑEDA, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintidós (22) febrero del año en curso.

Se advierte a las partes que pueden concurrir personalmente a la audiencia o vincularse virtualmente a cuyo efecto deberán remitir los correos electrónicos con antelación,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA